

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00003-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 382 y 383 del expediente, relacionado con el desistimiento de la demanda de la referencia:

**ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 238993 del 25 de septiembre de 2013, GNR 114390 del 31 de marzo de 2014, y VPB 57567 del 20 de agosto de 2015, emanadas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Arauca, el día 09 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, siendo asignada por reparto al despacho 003 del Tribunal Administrativo de Arauca en misma fecha<sup>2</sup>.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo de Arauca, se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto, en atención al factor cuantía. Por tal motivo, ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos Orales de Arauca, previo reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca.

Así las cosas, el proceso fue asignado a éste Despacho el día 12 de enero de 2016<sup>4</sup>, quien mediante autos del 22 de febrero de 2016<sup>5</sup>, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, respectivamente.

<sup>1</sup> Folio 40.

<sup>2</sup> Folio 244.

<sup>3</sup> Folios 248 y 249

<sup>4</sup> Folio 252.

<sup>5</sup> Folios 356 del cuaderno 2, y folios 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares.



De dicha medida cautelar, se corrió el correspondiente traslado por secretaría, encontrándose a la fecha al despacho para su resolución.

Posteriormente, el apoderado del demandante radica memorial el día 18 de mayo de 2016<sup>6</sup>, mediante el cual presenta desistimiento de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*"1. El señor JAIRO A. MORALES SOLANO, presento ante su despacho, por medio de apoderado, Demanda Contenciosa Administrativa, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".*

*2. Su despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2014 ordenó admitir en primera instancia la demanda presentada, y a su vez, corrió traslado a la demanda de la solicitud de medida cautelar.*

*3. Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.*

*4. Este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limite su desistimiento.*

*5. En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin".*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, consagra:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

<sup>6</sup> Folios 382 y 383 del expediente.

<sup>7</sup> El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados en dicho compendio normativo; pero, es imperioso resaltar que el aludido Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, motivo por el cual, debe entenderse a la fecha, que los aspectos no regulados en el CPACA deben suplirse con la aplicación de las normas consagradas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). En el Código de Procedimiento Civil, el desistimiento de la demanda se encontraba consagrado en el artículo 342.

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Frente al tema del desistimiento de la demanda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en el proceso con radicado 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), señaló:

*"El artículo 342 del C. de P. C., aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 267 del C.C.A., permite al actor desistir de la demanda antes de que el juez dicte sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.*

*El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

*Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C.<sup>8</sup> y 171<sup>9</sup> del C.C.A.. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas".*

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones en su totalidad.

En el sub judice, se tiene que la parte demandante JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, a través de su apoderado, está plenamente facultado para desistir de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de las cuales se entiende

<sup>8</sup> "Artículo 392.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

<sup>9</sup> "Artículo 171.- En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

igualmente desistidas las pretensiones esbozadas en la solicitud de medida cautelar expuesta en el escrito de demanda, toda vez que en el asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento cumple con las formalidades descritas en el artículo precitado, éste se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

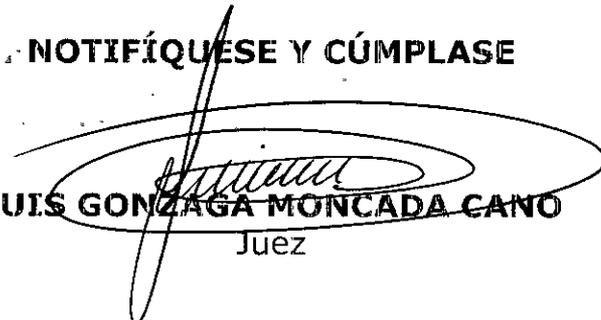
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dentro del cual se entienden por desistidas las pretensiones perseguidas con la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

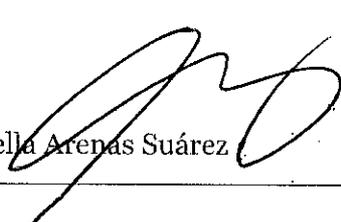
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 44 de fecha 27 de mayo de 2016.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez